
Fecha Actuaciones judiciales

electrónico jvillegas@dpe.gob.ec, slgutierrez@dpe.gob.ec, rdpavon@dpe.gob.ec; en el correo electrónico abjuancbailon@hotmail.com. UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO- RECTORA DRA XIMENA GUILLEN VIVAS en el correo electrónico jorgecantosp@yahoo.es, farfanmarcelo@yahoo.com, jorge.cantos13@foroabogados.ec, en el casillero electrónico No. 1309686614 del Dr./Ab. JORGE CESAR CANTOS PICO. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00413010009 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0009 MANABÍ. Certifico:

GALAN SEGOVIA ROSA ANGELICA
SECRETARIA

ROSA.GALAN

22/11/2019 ACEPTAR ACCIÓN

20:13:00

Portoviejo, viernes 22 de noviembre del 2019, las 20h13,

VISTOS.- Siendo el momento procesal oportuno de emitir la decisión escrita en esta causa se lo hace de la siguiente manera:

PRIMERO.- ANTECEDENTES.- La presente acción constitucional de ACCIÓN DE PROTECCIÓN ha tenido su inicio mediante comparecencia escrita de la ciudadana BAILÓN ZAMBRANO ANDREA MICHELLE, en contra de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, representada por su rectora la Dra. Ximena Guillen Vivas, pues es quien suscribe la resolución USGP H.C.U No. 519-08-2019 por falta de motivación. Con estos antecedentes se acepta a trámite la demanda presentada una vez constatado que se reúnen los requisitos contemplados en la ley por lo que se dispuso la notificación a la accionada; por lo que se señala la audiencia para el día MIÉRCOLES 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 15H30, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se celebró la audiencia respectiva, a la cual acudió la accionante BAILÓN ZAMBRANO ANDREA MICHELLE, que fue representada por el abogado Ruben Darío Pavón Pérez quien intervino en toda la diligencia oral, de igual manera estuvieron presentes el abogado Jorge Cesar Cantos Pico y la abogada Jennifer Julliet Loor Párraga en representación de la entidad accionada Universidad San Gregorio de Portoviejo, y por parte de la Procuraduría General del estado el Ab. Eduardo Borrero Zambrano, que fue notificado previendo que en la tramitación de la acción y su prueba se vulneren intereses del estado; lo cual desde ya se deja claro no sucedió.-

SEGUNDO.- COMPETENCIA- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente acción al tenor de las garantías jurisdiccionales de los derechos establecidas en la Constitución de la República en su artículo 86; en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 20 numeral 5 de la resolución 191-2013, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; pues es en la ciudad de Portoviejo, de la provincia de Manabí donde surten los efectos el acto impugnado.-

TERCERO.-VALIDEZ PROCESAL.- Durante la tramitación de la presente acción, se han respetado las garantías del debido proceso y seguridad jurídica consagradas en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, así como el trámite previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara su validez.-

CUARTO.- DE LA DEMANDA ESCRITA - PRETENSIÓN: La ciudadana BAILÓN ZAMBRANO ANDREA MICHELLE, indicó en lo principal: "...Su señoría, soy estudiante de la carrera de derecho de la Universidad Particular San Gregorio de Portoviejo (la Universidad) y el día 15 de mayo de 2019, aproximadamente a las 08h30 (am), mientras me encontraba recibiendo clases (séptimo semestre), fui víctima de violencia de género, siendo mi agresor mi ex novio Esteban Adrián Villaprado Loor, quien me insultó por repetidas ocasiones, realizando amenazas. Ante ello llamé telefónicamente a mi padre Juan Carlos Bailón Loor, ya que el miedo me invadió, quien acudió a mi auxilio, produciéndose un altercado en las instalaciones de la Universidad. Por este hecho presenté la respectiva denuncia en la Fiscalía General del Estarlo: la Jueza de la Unidad Judicial Tercera contra la violencia a la Mujer me otorgó medidas especiales de protección, en caso de que el señor Villaprado llegase a atentar contra mi integridad física, psíquica o libertad sexual, disponiendo la prohibición de acercarse a mi persona a menos de 15 metros de distancia en cualquier lugar, la prohibición de realizar actos de intimidación en mi contra o miembros de mi núcleo familiar y extendiéndome bolera de auxilio. De igual manera, el día 17 de mayo del 2019, en la Universidad realicé la debida denuncia, a fin que se tomen las medidas de protección respectivas, dando a conocer la existencia de la boleta de auxilio y medidas de protección emitidas por la autoridad judicial. Mi agresor también presentó una denuncia en mi contra y de mi padre por estos hechos en la Universidad, por lo que el Consejo Universitario dispuso que se dé inicio a un proceso disciplinario por las agresiones

físicas y verbales denunciadas, signado con el No.2019-001. Resulta que después de sustanciado el mismo, el Consejo Universitario de la Universidad emite la Resolución No. USGP-C.U. No. 473 07-2019, de fecha 16 de julio de 2019, suscritos por la señora Rectora, en la que resuelve: "PRIMERO: Acoger el informe presentado por la Comisión Especial designado por este Consejo Universitario, dentro del proceso disciplinario signado con el No. 001-2019, respecto de las denuncias presentadas por los estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, Esteban Adrian Villaprado Chavez y Andrea Michelle Bailón Zambrano. SEGUNDO. Calificar de leve las infracciones cometidas por los estudiantes de la carrera de Derecho, Esteban Adrian Villaprado Chavez y Andrea Michelle Bailón Zambrano, en razón de haber incumplido con sus deberes y responsabilidades dentro de esta Institución de educación superior en hechos de violencia física) y de palabra (verbales), adecuando su conducta en lao determinado en el literal D) del Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior. TERCERO. Sancionar a los estudiantes de la Carrera de Derecho, Esteban Adrian Villaprado Chavez y Andrea Michelle Bailón, con la pérdida de una signatura en el presente semestre académico (marzo-agosto 2019), lo cual será sorteada en la Coordinación de la Carrera de Derecho de la Universidad San Gregorio de Portoviejo". Debiéndose indicar que a pesar que durante el sumario pedí que se cumplan con as medidas de protección dictadas por la autoridad judicial, recién mediante esta resolución se dispone que mi agresor sea removido del paralelo en el que me encontraba asistiendo a clases. Su señoría, dicha resolución es de siete hojas, tres son de transcripción normativa, una de la descripción de las denuncias formuladas, de la descripción del procedimiento administrativo, prácticamente dos páginas de la transcripción del informe que presentó la Comisión Especial conformada, que hacen referencia al sumario disciplinario No. 001-2019, en la que por cierto no se describe fácticamente los hechos que constituirían las agresiones e insultos, y una página y dos párrafos de las disposiciones resolutivas y disposiciones generales. Evidentemente dicha resolución adolece del vicio de falta de motivación, ya que a pesar de una vasta exposición normativa, en ninguna parte se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Hechos que por cierto no son descritos detalladamente, indicándose que he incurrido en actos de agresiones verbales, adecuando presuntamente mi conducta al literal d) del artículo 2017 de la Ley Orgánica de Educación superior, cuando en realidad pasó es que he sido víctima de violencia de género y la Universidad en la que estudio no me brindó protección inmediata, sino que, por lo contrario, me revictimiza sancionándome con la pérdida de una asignatura. Esta falta de motivación viola el derecho a la defensa, en la especie de la debida motivación previsto en el litera, l) de: numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Acción que además ha contribuido a revictimizarme como víctima de violencia de género, violándose el numeral 11 del art. 9 de la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, en el que se establece que tengo derecho a recibir un trato sensibilizado, evitando la revictimización, teniendo en cuenta las condiciones o circunstancia que requieran especial atención; debiéndoseme más bien brindárseme el apoyo necesario para que se cumplan con las medidas de protección dispuestas y garantizarme un entorno de paz, libre de violencia, conforme lo ordena la constitución en el Art. 6603 literal b. He sido una víctima de violencia y la Universidad resuelve sancionarme afectando el normal curso de mi carrera estudiantil, evidentemente se han violado estos postulados constitucionales, que ameritan ser reparados de manera integral...."

QUINTO.- DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA, PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE Y ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.- Llegada la fecha día y hora de la audiencia comparecieron los convocados, por lo que con la intervención de los sujetos procesales conforme consta en formato digital/disco compacto que existe en el expediente y respaldado en el archivo de esta unidad judicial obtenida y custodiada por la actuario titular del despacho abogada Rosa Galán Segovia, consta en la que la persona afectada intervino mayoritariamente a través de su defensor abogado Ruben Darío Pavón Pérez Mera y en una ocasión esta tuvo el derecho a intervenir de manera personal Bailón Zambrano Andrea Michelle; así la postura de ellos en lo principal era que el día 15 de mayo de 2019 mientras se encontraba recibiendo clases de tributación fue víctima de agresiones por parte de su ex novio, que ella llamó a su padre y acudió a la coordinación de la carrera informando lo sucedido, que llegó el padre de la accionante y ocurrió un altercado entre el padre y el agresor. Que se dictaron medidas de protección en base a una denuncia que presentó la accionante por presunta violencia psicológica, la misma que no acudió a clases algunos días por cuanto presento afectación psicológica, se remitió oficio a las autoridades haciendo conocer este hecho y las medidas de protección pero no se tomó ningún correctivo y la universidad no dio cumplimiento, luego la califica como infracción leve y les sancionan con la pérdida de una materia escogida de forma aleatoria por sorteo y dispone que se tomen las medidas para que el agresor no reciba clases con la accionante. Que la resolución adolece de falta de motivación, no establece si la accionante incurrió en algún acto de agresión física o verbal, no lo especifica. Que la están sancionando con pérdida de una materia a una víctima de violencia de género. Que ha sido violentada la seguridad jurídica. Que se ha vulnerado el derecho a la educación. Solicita deje sin efecto la resolución 476-007-2019, reparación económica respectiva y valores diferenciales de matrícula ordinaria y extraordinaria. Que se abstengan de cometer nuevos actos de revictimización, que se disponga que el personal reciba capacitación y que la universidad dé las disculpas públicas. La falta de motivación esta en cuanto a la razonabilidad de la resolución. Por su parte la institución académica accionada por medio de sus abogados Jorge César Cantos Pico y la abogada Jennifer Juliet Loor Párraga, manifestaron en lo principal que la universidad tiene autonomía, presenta como prueba registro oficial de creación de Universidad San Gregorio de Portoviejo, el estatuto de la Universidad, que de esta resolución cabe apelación ante la entidad competente que no es la vía judicial. Solicita le conceda término de 3 días para presentar ratificación de gestiones de igual manera que la accionante interpuso de forma indebida recursos de apelación, lo que debía de presentar era un recurso de reconsideración, que no han agotado los mecanismos internos, acusa falta de lealtad procesal por parte de la defensoría del pueblo pues a pesar de

tener copias integrales del proceso disciplinario no lo ha remitido por lo que adjuntan copia íntegra del mismo. Por su parte el Ab. Eduardo Excequiel Borrero Serrano por la Procuraduría General del Estado: ofrece poder y ratificación de gestiones y que acude por la convocatoria del juez, así que como por no estar inmersa ninguna institución del estado y por tratarse de institución particular la procuraduría se abstiene de intervenir.-

SEXTO.- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- La garantía constitucional de acción de protección tiene por objeto requerir ante el órgano de la Función Judicial designado por la Constitución de la República del Ecuador, la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar, la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimo de una autoridad pública no judicial, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y al tratarse de personas particulares, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La jurisprudencia constitucional ecuatoriana, indica que el amparo constitucional, hoy acción de protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Cuyos requisitos están contemplados en el artículo 40 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que son: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. De aquello, respecto de la acción de protección, la Corte Constitucional mediante sentencia No. 016-13-SEP-CC, emitida dentro de la causa No. 1000-12-EP de fecha 16 de mayo de 2013, ha emitido el siguiente pronunciamiento: "...la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...". Por lo tanto corresponde al accionante, fundamentar y sobre todo demostrar que sus derechos subjetivos constitucionales fueron en efecto, violados por el acto que impugna; y, que no solo debe probar que la violación alegada es verdadera o real, sino que tal violación es violación de un derecho constitucional subjetivo; y el daño grave que le va a causar al peticionario, en relación con los fundamentos de hecho y de derecho. Siendo que en la presente causa se ataca la vulneración del derecho a la defensa en la garantía básica de la motivación, estimo preponderante remitirse al análisis realizado al respecto por la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, dentro de la sentencia No. 034-09-SEP-CC. Caso No. 0422-09-EP, en la que indicó que el debido proceso se fundamenta en: "(...) un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujete a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho (...)". De lo desarrollado por el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia en el Ecuador, podemos extraer que el derecho al debido proceso está entrelazado con el derecho a la seguridad jurídica, ya que obviamente toda autoridad pública o judicial, que respete y garantice las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso, ya sea administrativo o judicial, está reafirmando el respeto a la Carta Fundamental (Constitución) y consecuentemente a las normas que conforman el ordenamiento jurídico vigente. La Constitución de la República en su artículo 88 establece: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...", en tal virtud es requisito de procedibilidad establecer; primero, la existencia de un acto o una omisión de autoridad; y, segundo que con dicho acto u omisión se vulnere un derecho de rango constitucional. Adicionalmente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece como requisitos de procedibilidad complementarios a la garantía constitucional previstos en el artículo 40 de esta ley: "...3. La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". La Acción de Protección propende fundamentalmente a la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto o una omisión de autoridad pública; cesar cuando se la está cometiendo, y remediar cuando esta violación constitucional ha sido cometida; por lo que, aun cuando esta garantía jurisdiccional de defensa de los derechos es más amplia en relación a la acción de amparo constitucional anterior, esta acción de protección no tiene como consecuencia la constitución y declaración de determinados derechos, cuya fuente única provienen de la Constitución y la Ley, en otras palabras la acción de protección jamás va a generar derecho sino que los tutela.-

SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN.- Analizado todo lo actuado en la presente Acción de Garantía Jurisdiccional, que incluye la demanda,

las intervenciones orales manifestadas en audiencia, documentación física presentada y exhibida, corresponde a este juzgador constitucional, determinar al amparo de lo prescrito en la Constitución de la República, los tratados internacionales de derechos humanos, las normas del derecho positivo y los elementos probatorios aportados por la parte accionante, así como los elementos aportados por la parte accionada, esto es la aplicación de la tutela judicial efectiva que protege a todos los ecuatorianos sin discriminación alguna. Así, es obligación de este juzgador valorar la información aportada que se la hace bajo las reglas de la sana crítica que según Couture las define como "...Las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia...". Hablando más de este tema ilustra que las reglas de la sana crítica configuran una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, para él ante todo, "...Las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento...".- Respecto a lo manifestado por la accionante, es imprescindible señalar lo que dispone el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el mismo que textualmente dice: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1) violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y , 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Con lo anotado cabe indicar puntos importantes rescatados en el caso sub júdice, tales como: La parte accionante comparece mediante acción de protección alegando la vulneración de un importante derecho constitucional como lo es el derecho a una adecuada motivación de una resolución que la sanciona, en este caso la resolución USGP H.C.U No. 519-08-2019; y, en esta acción también se analiza su procedencia por el servicio público que presta la Universidad así como por el evidente estado de subordinación de la accionante, al ser alumna de aquella institución de educación superior, de igual manera se evidencia que no existe otro mecanismo de defensa que le haya permitido proteger su derecho, que manifiesta ha sido vulnerado.

Algo particular de la acción de protección cuando versa sobre el derecho constitucional del debido proceso referente a la MOTIVACIÓN, es que en sí misma la resolución "impugnada" es la prueba en principal, es decir la resolución que afecta a una persona es la que "habla" por sí misma, ella en caso de ser correcta se defiende por sí sola; si aquella reúne los parámetros necesarios para ser considerada como motivada o no depende de lo que en ella conste; en específico el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador es claro en su literal "L" al establecer "...Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán Sancionados..." Es decir la eventual sanción que puede o pudo poner la Universidad San Gregorio de Portoviejo es viable, pues si se sigue un debido proceso tiene la facultad de sancionar a las personas que cometan acciones contrarias a la norma que rige la educación universitaria, para ser preciso lo que concierne a este caso, las faltas que estipula el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de lo cual no se ha objetado aquella facultad de la Universidad siempre que cumpla con las normas del debido proceso entre ellas la ya mencionada motivación; así una decisión puede ser explicada o justificada, es decir, puede tener Razones Explicativas y Razones Justificativas. Las razones explicativas se presentan y dan cuenta de los móviles psicológicos que indujeron a quien resuelve a tomar la decisión. Por otro lado, las razones justificativas están encaminadas a presentar argumentos para hacer aceptable la decisión y mostrar su adecuación al marco jurídico vigente. La institución educativa accionada ha indicado en lo principal que la accionante contaba con la vía legal adecuada y eficaz, para interponer su reclamo es decir la solicitud de reconsideración y apelación conforme los artículos 264 y 265 del Estatuto de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, así como que la resolución en sí se encuentra debidamente motiva. ¿Pero en sí que es una debida motivación?. Según Michelle TARUFFO, la justicia corrección -de la decisión importa un algoritmo que abarca y relaciona tres criterios: a).-La corrección de la elección e interpretación de la regla jurídica aplicable al caso. b).-La comprobación fiable de los hechos relevantes del caso. c).-El empleo de un proceso válido y justo para llegar a la decisión. IGNACIO COLOMER HERNÁNDEZ indica: "No hay duda, por tanto, de que la motivación ha de contener una justificación fundada en derecho, es decir que no sólo sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento, sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales"; pero allí vale la pena indicar que MOTIVAR y FUNDAMENTAR no son conceptos iguales, aunque están muy relacionados. Una resolución puede estar fundada en derecho y no ser razonada o motivada, puede citar muchas normas pero no explicar cuál es el enlace de esas normas con la realidad que se está juzgando que es lo que sucede en este caso. Así la fundamentación radica en expresar y/o dilucidar la norma aplicable al caso concreto que se juzga, no basta con citar ni copiar una norma legal, sino que debe explicar por qué e interpretar la norma jurídica que se aplica al caso preciso. Asimismo, una resolución puede ser razonada y/o motivada, pero no estar fundada en derecho, lo que sucedería si un juzgador justificara su resolución en supuestos puramente históricos, o partes informativos, alejados de ordenamiento jurídico u

otra fuente valedera del derecho. La motivación, es algo más, es un reto que va más allá de fundamentar; es la dilucidación de la fundamentación, en otras palabras radica en explicar la solución que se da al caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en plasmar un razonamiento lógico. La resolución debe mostrar, tanto el propio convencimiento al cual llega la autoridad como la explicación de las razones dirigidas a las partes, ha de explicar la evolución de su decisión y las razones que motivaron la misma. Mientras la falta de motivación conduce a la existencia de dudas de lo resuelto por la autoridad. Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela indica en su párrafo 77 y 78:

“...La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. 78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias⁸⁵. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores⁸⁶. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso...”

La corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. SENTENCIA N.º 063-14-SEP-CC CASO N.º 0522-12-EP sobre la motivación expresa: “...Este derecho es de fundamental importancia, por cuanto prevé la obligación de que todas las autoridades públicas exterioricen y vinculen las razones, criterios, valoraciones y explicaciones por las cuales emitieron una resolución determinada. Con ello se garantiza el conocimiento por parte de las personas y foro social en general de las motivaciones que promovieron a la autoridad pública para formular sus conclusiones sobre un tema en concreto. La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 120-13-SEP-CC, señaló: “En el caso de las sentencias judiciales, la exigencia de motivar las decisiones obedece a la necesidad de evitar que los jueces incurran en arbitrariedades, pues al exponer las disposiciones legales y las razones que constituyen los fundamentos de la decisión, se da confianza a las partes procesales respecto de lo resuelto”. En este sentido, la norma constitucional no solo establece una exigencia de exteriorización sino además de correlación entre los elementos que conforman una decisión. Así, la motivación no se limita a la mera subsunción de disposiciones jurídicas con hechos fácticos, sino que además requiere la elaboración de un argumento por medio del cual se justifiquen las razones que de la debida relación entre los hechos fácticos, las disposiciones jurídicas pertinentes y la naturaleza de cada caso, permitan la emisión de una conclusión determinada. En esta línea, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 092-13-SEP-CC sostuvo: “La motivación, como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como un requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta se constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este. Por lo tanto, a través de este ejercicio de argumentación lógica se llega a la decisión final del proceso, la cual, más que ser una simple enunciación de normas y hechos, es la explicación razonada de cada tema a ser desarrollado en la resolución o fallo”. Siendo así, la motivación es un derecho constitucional que se encuentra íntimamente relacionado con el derecho constitucional a la seguridad jurídica, debido a que la fundamentación de un fallo, exige la sujeción del operador de justicia a la norma constitucional y a las disposiciones jurídicas previas, claras y públicas. De tal forma, la motivación que realicen los operadores de justicia deberá ser efectuada en consideración a los hechos fácticos, las disposiciones jurídicas, la naturaleza de cada caso y el momento procesal en que se expide...”

Posterior a ello la Corte Constitucional ha establecido en reiterados fallos que los tres requisitos de la motivación, que son razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Indicando que “...El requisito de razonabilidad implica que la decisión judicial se encuentre fundamentada en principios constitucionales, sin que de su contenido se desprenda la contradicción contra cualquier principio o valor constitucional. La Corte Constitucional señaló: «El primer requisito de la "razonabilidad" determina que la decisión judicial debe guardar conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y los principios constitucionales, es decir, no debe contener razonamientos que contradigan la norma constitucional...” Así la resolución USGP C.U No. 473-07-2019 evidentemente NO ADOLECE de aquel requisito pues en su estructura se indica el reconocimiento que se hace en el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador a las universidades y escuelas politécnicas, así como hasta la sociedad se reconoce la autonomía y el poder sancionador de las universidades en el Ecuador, y en efecto se menciona el procedimiento adoptado para tal efecto; de igual manera la norma jurídica que sirve como premisa fáctica para que se haya iniciado a BAILÓN ZAMBRANO ANDREA MICHELLE y otro, un proceso investigativo al interior de la universidad, es decir por una presunta falta disciplinaria, que en efecto no es objeto de esta acción de protección, en donde mi función no es investigar el contenido de aquel proceso sancionatorio sino de la resolución final de la cual se alega su falta de motivación.

La Corte Constitucional en la sentencia antes indicada también expresa: “...En cuanto al requisito de comprensibilidad, este supone la emisión de una decisión clara y asequible a las partes procesales y a todo el auditorio social. Para tal cometido, los operadores de justicia deben emplear un lenguaje sencillo que sea entendible, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en el artículo 4 numeral 10 lo siguiente: “Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la

Fecha Actuaciones judiciales

comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte" Al respecto se puede evidenciar claramente que en la redacción de aquella resolución impugnada por la vía constitucional, su redacción es clara en cuanto a los antecedentes de la misma, así como la parte resolutive de aquella, en la que se condenan a acciones dignas, cumplibles y que no violentan el ordenamiento jurídico; y que por sobre todo no entrañan al gran auditorio social una lucha por entender su contenido y/o alcances ni genera duda referente al ámbito de aplicación de la misma sin embargo aquella queda anulada por la emisión del pronunciamiento del suscrito juez en esta acción constitucional de protección de derechos, es decir es inválida.

Por su parte la Corte Constitucional ya ha indicado sobre el requisito de la lógica que "...comprende la estructuración sistemática y ordenada de la decisión, en la cual las premisas sean establecidas en un orden lógico que permita al operador de justicia emitir conclusiones razonables que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto, y finalmente los juicios de valor que conforme los demás elementos se vayan desprendiendo a lo largo de la fundamentación. La consideración de todos estos elementos, estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con las premisas señaladas...." Es en este punto en dónde el suscrito juzgador observa una gran y evidente dolencia de la resolución USGP C.U No. 473-07-2019, pues pese a que consta una detallada explicación del trámite administrativo llevado por las mutuas denuncias de ESTEBAN ADRIÁN VILLAPRADO CHÁVEZ y ANDREA MICHELLE BAILÓN ZAMBRANO, del motivo por el cual se forma la respectiva comisión especial para investigar estos hechos, que es conformado por el arquitecto Juan Carlo Mena Cedeño, Licenciada Tania Miladi Zambrano Loo; y, economista Alex Hugo Ramos Mendoza, y que ellos se pronuncian mediante informe de fecha 19 de junio de 2019 a las 10h30 en el cual hacen las debidas conclusiones y recomendaciones referentes al sumario instaurado. No obstante se pierde lógica en la resolución USGP C.U No. 473-07-2019, en el momento en que teniendo como premisa inicial agresiones mutuas entre los estudiantes ESTEBAN ADRIÁN VILLAPRADO CHÁVEZ y ANDREA MICHELLE BAILÓN ZAMBRANO se arriba a una conclusión inmediata, no justifica ni aclara el por qué se establece la responsabilidad de ellos. Para ilustrar y no caer también en falta de motivación transcribo literalmente en el orden que son plasmadas, las partes de dicha resolución referente al caso de las presuntas agresiones:

"...SEXTO.- CONSIDERACIONES.- de acuerdo al principio de sana critica, esta comisión especial Hace las siguientes consideraciones: 1. Las versiones rendidas por los sumariados y por los estudiantes CAROLINA MONSERRATE MONTANERO PONCE, MARIA ROXANA FALCONES RODRÍGUEZ, MIGUEL ANDRÉS LUCAS PERALTA, FABRICIO MENDOZA MERO, MILENKA BEATRIZ REINO GÓMEZ, THALIA ISABEL MARCILLO ZAMBRANO, KELVIN ANDRES REZAVALA CHANCAY, las pruebas audiovisuales consistentes en fotografías, videos y audios, constituyen una prueba plena de la existencia de las agresiones mutuas entre los sumariados..."

Más adelante en la misma resolución USGP C.U No. 473-07-2019 se establece:

SÉPTIMO- CONCLUSIONES- Fundamentado en las versiones expuestas por los involucrados, los documentos aparejados y las consideraciones antes expuestas, esta Comisión Especial puede concluir con lo siguiente: 1. De acuerdo a las pruebas documentales, testimoniales y las audiovisuales se ha probado la materialidad de las infracciones consistentes en actos mutuos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales, en virtud de las agresiones verbales e incitación a la violencia y la responsabilidad de ANDREA MICHELLE BAILÓN ZAMBRANO y ESTEBAN ADRIÁN VILLAPRADO LOOR..." (...)"3. La conducta de los estudiantes ANDREA MICHELLE BAILÓN ZAMBRANO y ESTEBAN ADRIÁN VILLAPRADO LOOR se adecua al literal d) del artículo 207 de la Ley orgánica de Educación Superior, esto es: d) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales..."

Y se RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe presentado por la Comisión Especial designada por este Consejo Universitario, dentro del proceso disciplinario signado con el No. 001-2019, respecto de las denuncias presentadas por los estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, Esteban Adrián Villaprado Chávez y Andrea Michelle Bailón Zambrano.

SEGUNDO: Calificar de leve las infracciones cometidas por los estudiantes de la Carrera de Derecho, Esteban Adrián Villaprado Chávez y Andrea Michelle Bailón Zambrano, en razón de haber incumplido con sus deberes y responsabilidades dentro de esta institución de educación superior, en hechos de violencia (físico) y de palabra (verbales), adecuando su conducta en lo determinado en el literal d) del artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

TERCERO: Sancionar a los estudiantes de la Carrera de Derecho, Esteban Adrián Villaprado Chávez y Andrea Michelle Bailón Zambrano, con la pérdida de una signatura en el presente semestre académico (marzo-agosto 2019), la cual será sorteada en la Coordinación de la Carrera de Derecho de la Universidad San Gregario de Portoviejo.

Así se observa que la sanción que se le imputaba a la ciudadana accionante Andrea Michelle Bailón Zambrano es la que establece el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en la cual se establece 8 conductas como alterar la paz, obstaculizar las actividades académicas, deteriorar instalaciones y demás, por las cuales se les puede aplicar 4 tipo de sanciones que van desde la amonestación escrita, pasando por la pérdida de una asignatura hasta la separación de la institución,

Fecha Actuaciones judiciales

en efecto la COMISIÓN ESPECIAL conformada emite un informe (que no es el impugnado) más sin embargo aquel tal como es presentado, es acogido en su literalidad para sancionar a Esteban Adrián Villaprado Chávez y Andrea Michelle Bailón Zambrano indicando: "...1. De acuerdo a las pruebas documentales, testimoniales y las audiovisuales se ha probado la materialidad de las infracciones consistentes en actos mutuos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales, en virtud de las agresiones verbales e incitación a la violencia y la responsabilidad de ANDREA MICHELLE BAILÓN ZAMBRANO y ESTEBAN ADRIÁN VILLAPRADO LOOR..." lo que sirve para imponerles la sanción del literal d) del artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, para ello se entiende que se llega a esa conclusión por las de las versiones rendidas por los sumariados de las cuales no se conoce qué indicaron o acusaron mutuamente pues en la resolución impugnada por falta de motivación solo se hace mención de las denuncias que cada uno de ellos propuso; lo cual en definitiva son actos unilaterales que no están ordenados, practicados y receptados dentro de un proceso, ni sometidas a la contradicción que merecen, por lo tanto serían referenciales al no estar contrastadas pero sobre esas denuncias es que se conoce recién dentro de esa resolución que los hechos habrían sucedido el 15 de mayo de 2019 a las 10h00 en la aula 23 tercer edificio de la cerra de derecho, tampoco consta en lo principal que indicaron en su versión sometida al principio de contradicción los testigos del caso CAROLINA MONSERRATE MONTANERO PONCE y las otras 6 personas, es decir cuál fue el rol que ellos observaron cumplió en aquel acto del 15 de mayo de 2019 a las 10h00 cada una de las personas sumariadas por la universidad, tampoco consta cual fue la prueba audiovisual que sirvió para emitir la resolución, es decir que se indique primeramente a que videos o fotos se refiere, la cantidad de aquellos pues en la resolución solo se habla en plural y nunca se singularizan, tampoco se explica si aquellos fueron obtenidos por alguna cámara de seguridad, o es un video o fotografía aportado por estudiante, profesor, investigador o personal administrativo de la universidad, cuál fue la dinámica de los hechos, es decir que rol protagónico se le asignaba a ANDREA MICHELLE BAILÓN ZAMBRANO y ESTEBAN ADRIÁN VILLAPRADO LOOR, que demostraban aquellos medios audiovisuales, es decir si en ellos era evidente la preparación de algún ultraje, la propia consumación del mismo o se verificaban los resultados de aquel hecho; así el juzgador considera que en efecto, el órgano colegiado de la universidad pasa directamente a la conclusión y no indica porque se da por acreditado un hecho que genera una sanción, menos aún se indica si esta es por acción u omisión de los sumariados. En definitiva aquella resolución no está motivada por falta de los antecedentes de hecho que sirven para que aquella premisa inicial se encadene la prueba actuada y lleve a una conclusión final sobre un hecho. El juez se hace eco de lo que indica la persona accionada cuando se interroga referente a que: ¿En qué consistieron los insultos que presuntamente expresó? Acaso fueron insultos generalizados, específicos, gesticulaciones, ademanes contra a la honra o derechos de libertad de las personas; o ¿Cuáles fueron las agresiones físicas? Acaso estas fueron corporales directas o indirectas, con el uso de puño, palma de mano, puntapiés, algún objeto cortante punzante o contundente; entre otros medios que pueden ser propios de aquellas infracciones, factores que al común lector de dicha resolución lo dejan con una gran duda de como sucedieron los hechos. Y vale la pena indicar que no se puede alegar que para entender la resolución se debe recurrir a la revisión del proceso disciplinario que se instauró al interior de la universidad que fue presentado como prueba y en el cual constan las versiones de los sumariados y los testigos, porque justamente la garantía básica del debido proceso referente a una adecuada motivación, versa a que la resolución que afecta a determinada persona sea clara de tal manera que por sí misma el ya mencionado gran auditorio social pueda entender sin tela de duda incluso con el trascurso de los años la verdad histórica de los hechos suscitados aquel 15 de mayo de 2019 a las 10h00 al interior de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, es decir la resolución debe hablar por sí misma. Así, la acción de protección planteada por la ciudadana BAILÓN ZAMBRANO ANDREA MICHELLE procede en contra de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, conforme el artículo 41 numeral 4 letra a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues pese a ser un organismo privado presta un servicio de interés público como lo es la educación superior. Por lo antes anotado y explicado, el suscrito abogado JUAN JOSÉ BERMÚDEZ GAVILANES Juez de la Unidad Judicial Penal y de Tránsito de Portoviejo, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve: DECLARAR CON LUGAR la Acción de Protección interpuesta por la ciudadana BAILÓN ZAMBRANO ANDREA MICHELLE, declarando la violación del derecho constitucional a la defensa en la garantía de la motivación, que tiene la resolución No. USGP C.U No. 473-07-2019 del martes 16 de julio de 2019 emitida por el Consejo Universitario de la Universidad San Gregorio de Portoviejo; por consiguiente queda anulada la misma. Se deja claro que esta decisión no limita el derecho de la universidad, de emitir la respectiva resolución que corresponda (siempre que no haya prescrito aquel derecho o exista impedimento administrativo), pues el juez se refiere exclusivamente a la violación de una garantía básica del derecho a la defensa como lo es la motivación, garantía de la cual adolece la resolución impugnada, por lo tanto lo actuado en el proceso disciplinario previo a la resolución anulada por falta de motivación en sí no es nulo, y se retrotrae hasta el momento antes en que fue emitida la mencionada resolución. Como medida de reparación a BAILÓN ZAMBRANO ANDREA MICHELLE y por ser plenamente procedente se ordena que la Universidad San Gregorio de Portoviejo, mediante su personal administrativo y académico se abstenga de realizar en contra de BAILÓN ZAMBRANO ANDREA MICHELLE actos de revictimización, por la presentación de esta acción de protección. De igual manera se ordena que la Universidad San Gregorio de Portoviejo de manera inmediata y urgente tome las medidas que sean necesarias para que se cumplan con las medidas de protección que a su favor la justicia ordinaria le ha conferido a BAILÓN ZAMBRANO ANDREA MICHELLE por los presuntos actos de violencia de género que en su contra habría ejecutado el estudiante ESTEBAN ADRIÁN VILLAPRADO LOOR.- Incorpórese al proceso los escritos

Fecha Actuaciones judiciales

presentados por la Dra. Ximena Guillén Vivas en calidad de rectora de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, y téngase en cuenta en lo principal los documentos adjuntos y la ratificación de gestiones de los abogados que intervinieron en la audiencia celebrada dentro de la presente causa, así como los correos y casillero judicial electrónico señalados para notificaciones. De igual manera se incorporará el escrito presentado por el Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí en el cual también ratifica las gestiones realizadas por el abogado Eduardo Borrero Serrano en esta causa.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

22/11/2019 ESCRITO**11:18:59**

Escrito, FePresentacion

22/11/2019 ESCRITO**10:22:57**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

22/11/2019 ESCRITO**10:20:22**

Escrito, FePresentacion

22/11/2019 RAZON**08:46:00**

RAZON: En esta fecha recibo de ARCHIVO, un escrito dentro de la causa No. 13283-2019-03831. Lo que pongo en el despacho del señor Juez para que disponga lo que en derecho corresponda.- Lo Certifico. Portoviejo, 22 de noviembre del 2019.

AB. ROSA ANGELICA GALAN SEGOVIA.
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL
Y TRANSITO DE PORTOVIEJO

21/11/2019 RAZON**12:56:00**

RAZON.- Siento como tal que en esta fecha se procedió a ingresar al SAGA el audio correspondiente a la Audiencia de ACCION DE PROTECCIÓN, anexando en medio magnético (cd no regrabable) el respectivo audio, poniendo el expediente en el despacho de la señora Jueza para que resuelva como corresponda. Lo que dejo constancia para los fines legales pertinentes.- LO CERTIFICO. Portoviejo, 21 de noviembre del 2019.

Ab. Rosa Angélica Galán Segovia.
SECRETARIA.

21/11/2019 AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCIÓN**12:37:00**

EXTRACTO DE AUDIENCIA

Identificación del Proceso:

Proceso No.: 13283-2019-03831

Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Portoviejo 20/11/2019

Hora: 15:30

Acción: CONSTITUCIONAL Acción de Protección

Juez (Integrantes de la Sala):

Desarrollo en la Audiencia:

Tipo de Audiencia: